Recurso 131/2022
Resolución 256/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de mayo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.**, contra la resolución del órgano de contratación de 16 de marzo de 2022, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicios auxiliares de información y orientación de usuarios, control de barreras, alarmas y llavero en el Hospital Universitario Torrecárdenas y Hospital La Inmaculada de Huércal-Overa, adscritos a la Central Provincial de Compras de Almería", (Expte. CCA.CVMYJ9N – 0001100/2021), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, respecto del lote 1, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2021, se publicó en el perfil de contratante, en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 2.225.190,16 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El órgano de contratación mediante resolución de 16 de marzo de 2022, acuerdo la exclusión de la oferta presentada por la recurrente al lote 1 de la licitación.

SEGUNDO. El 7 de abril de 2022, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra el citado acuerdo de 16 de marzo de 2022, tras lo cual le fue requerido al firmante del recurso el poder de representación.

El 8 de abril de 2022 la Secretaría del Tribunal se solicita al órgano de contratación que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 19 de abril de 2022.

El 20 de abril de 2022, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del lote 1 del contrato solicitada por FACTUDATA XXI, S.L. en el recurso tramitado con el número 123/2022 .

Posteriormente, el 19 de marzo de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por DIMOBA SERVICIOS, S.L. (en adelante DIMOBA).

El 18 de mayo, tras advertirse que el poder de representación ya se encontraba aportado cuando le fue requerido, se le solicitó a la recurrente por la Secretaría del Tribunal subsanación de la firma del escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación del lote 1, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la proposición de la recurrente en el lote 1 de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP, sin perjuicio del análisis de las alegaciones del órgano de contratación que se analizarán más adelante.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, no constando la fecha de notificación del acuerdo de exclusión a la recurrente, esta fue cursada el 17 de marzo de 2022, por lo que aun computando desde dicho día, el recurso presentado el 4 de abril de 2022 en este Tribunal, se ha de entender interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

1. Argumentos de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar el motivo en que el mismo se sustenta que será analizado en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la exclusión de su oferta al lote 1 del contrato, acordada por el órgano de contratación, solicitando a este Tribunal que *"proceda a:*
i. Declarar la disconformidad a Derecho de dicho acuerdo, anulándolo y dejándolo sin efecto.

ii. Ordenar la retroacción de las actuaciones en el procedimiento de licitación del lote nº 1 del Contrato, a fin de que el órgano de contratación proceda a la readmisión de la oferta presentada por ACCIONA, al no apreciarse valores anormales en la misma, continuándose el procedimiento de adjudicación de dicho lote por todos sus trámites".

Tras la valoración de las ofertas, la recurrente fue requerida para que justificara la viabilidad de su oferta inicialmente incursa en presunción de anormalidad, en los siguientes términos:

"Mediante el presente venimos a poner en su conocimiento, que reunida la Mesa de Contratación para analizar las puntuaciones obtenidas por las empresas, se aprecia que para el lote 1 , su proposición económica, podría ser considerada como oferta con valores anormalmente bajos o desproporcionados. Por lo tanto, los miembros de la mesa acuerdan requerir y conceder un plazo de 3 días hábiles a su empresa, para que, en relación a su oferta económica, justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel del precio ofertado, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos, de acuerdo con lo establecido en la cláusula del 7.4.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el punto 14.3 del Cuadro Resumen que rigen esta contratación, que establece: "Se considerarán desproporcionadas las bajadas de precio superiores en un 5% de la media de las ofertas presentadas por los licitadores. En caso de que sólo haya una oferta se considerará desproporcionada la bajada de precio superior al 5% del presupuesto base de licitación , así como lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público que dispone: "Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos..."

En base a lo expuesto, venimos a requerirle para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente, el bajo nivel de los precios de la oferta, mediante la presentación a través del SiREC-Portal de Licitación Electrónica de aquella información o documentos que resulten pertinentes a estos efectos."

La respuesta de la ahora recurrente al citado requerimiento fue analizada en el informe técnico de viabilidad que concluye lo siguiente:

"Analizadas las alegaciones presentadas por las empresas, esta comisión viene a exponer las siguientes conclusiones:
Lote 1

MERCANTIL ACCIONA.-

Primero.- El Cuadro de Costes no tiene incluidos a 2,064 empleados con categoría auxiliar. Esto supone un total de 38.431,68 euros de costes infravalorados.

Segundo.- Se ha previsto un beneficio industrial de 2,5% (5.949,14 € para 2023), margen insuficiente para absorber los costes necesarios de 2,064 empleados.

A Juicio de los que suscriben, la información recabada nos lleva a concluir que los costes son superiores al beneficio industrial estimado.

Proponemos rechazar la oferta, puesto que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales.".

Sin embargo, la recurrente considera que la mesa de contratación, al asumir el criterio de los asesores técnicos, ha computado erróneamente el número de trabajadores disponibles para prestar el servicio y no ha tenido en cuenta la partida presupuestaria dirigida a cubrir las sustituciones, vacaciones, asuntos propios y absentismo laboral.

Según la recurrente, el informe técnico efectúa un cálculo superficial y erróneo al computar 9 trabajadores cuando en su oferta económica aparecen 10, uno de los cuales realizará las funciones de coordinador, lo que considera que es completamente compatible con lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) que rige la licitación. Por ello entiende que:

"la jornada anual que la plantilla puede cumplir es de 18.040 horas (el resultado de multiplicar los diez auxiliares por las 1.804 h de su jornada máxima anual) y no de 16.236 h (como defiende el informe técnico).

Las 18.040 h de jornada máxima de la plantilla fija supondrían un déficit de 1.920 h, lo que se traduciría en un déficit de 1,064 auxiliares.

Partiendo del salario anual de un auxiliar (14.000 €), obtenemos que dicho déficit, en términos económicos, asciende a 14.896 €.

Pues bien, también dicho déficit de horas se encuentra perfectamente cubierto por nuestra oferta económica a través de la partida dedicada a las sustituciones, vacaciones, asuntos propios y ausencias.
(…)
Analizando la tabla aportada en el informe de justificación de la oferta observamos que para todos los ejercicios se encuentra prevista una partida dirigida a cubrir los conceptos expresados (sustituciones, vacaciones, asuntos propios y absentismo), cuya importe total asciende a 15.783,47 € para el año 2023, cuantía que es ligeramente superior al salario anual de un auxiliar.

A dicha cantidad ha de añadirse el incremento derivado de los costes de seguridad social, que también están contemplados.

Por tanto, se constata que la oferta económica ha previsto adecuadamente los costes laborales necesarios para hacer frente a la totalidad de las horas requeridas para la prestación del servicio, por lo que en modo alguno puede hablarse de anormalidad o temeridad de la misma".

A estas alegaciones añade consideraciones sobre la doctrina general sobre la justificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad en base a la cual alega que *"la LCSP establece una suerte de presunción a favor de que la oferta que se considera presuntamente incursa en anormalidad puede ser cumplida, siempre que la oferta sea justificada de manera suficiente por el licitador".*

Por último alega que *"El requerimiento de la mesa se limitó a señalar que la oferta de mi mandante podía ser considerada con valores o anormales o desproporcionados, sin indicar los extremos de la misma que podían llevar a dicha consideración, por lo que incumplió manifiestamente la doctrina de los tribunales y privo a mi mandante de la posibilidad de justificar exactamente los extremos de su oferta que se consideraban anormales".*

2. Argumentos del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso solicita la inadmisión del mismo por entender que el apoderado firmante del escrito de recurso, FJSC, en calidad de apoderado de la mercantil "APODERADA GENERAL DE SERVICE, S.A.", carece de poder para la interposición del recurso especial en materia de contratación.

En cuanto al fondo del asunto, el órgano de contratación mantiene que *"se ha de concluir que la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES S.A., no hace sino tratar de justificar en su escrito de recurso la posibilidad de prestación del servicio con únicamente 10 personas, una de las cuales realizará además de funciones de auxiliar las funciones de coordinador. Como ha quedado claramente establecido, a la vista de las exigencias de los pliegos, de la memoria justificativa del expediente y de la propia oferta técnica de la empresa, y tal como recoge el informe de los asesores técnicos que valoraron la justificación de la baja anormal efectuada por la empresa, la oferta económica presentada es claramente insuficiente para cubrir las necesidades del servicio. Es más, la propia empresa, al cuestionar el déficit calculado por los asesores técnicos, admite en su escrito de recurso (página 13) "la existencia de un déficit de 1.920 horas, lo que se traduciría en un déficit de 1,064 auxiliares." Sin entrar a valorar la corrección o no de este cálculo, lo que resulta evidenciado es que existe un déficit y que dicho déficit no puede ser cubierto, como parece proponer la empresa en su recurso (pagina 13 in fine), con la partida destinada a sustituciones, vacaciones, asuntos propios y absentismo, ya que, como es obvio, dicha partida tiene otras finalidades de las que no puede prescindirse."*

Sobre la base de dichos argumentos el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso

3. Argumentos de la entidad interesada.

Por último, la entidad interesada DIMOBA, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Sobre la inadmisibilidad del recurso.

Como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, el firmante del mismo no tiene facultades para interponer recurso en materia de contratación si no las ejerce mancomunadamente, como se constata con el contenido del protocolo número 2.985 aportado por la recurrente.

No obstante, como se ha indicado en el antecedente de hecho segundo de esta Resolución, el 18 de mayo de 2022 se solicitó subsanación de dicho extremo a la recurrente, que el mismo día presentó el escrito de recurso firmado por el mismo firmante y por otra apoderada en su condición de Apoderados Mancomunados de conformidad con lo dispuesto en la escritura de protocolización y elevación a público de apoderamientos antes citada.

Así ha de entenderse atendido el requerimiento de subsanación y por tanto este Tribunal no aprecia la concurrencia de causa de inadmisión del artículo 55, letra b) de la LCSP).

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal. Sobre el fondo del asunto.

Procede ahora entrar a analizar el fondo de la controversia. Al respecto, como se ha expuesto, en síntesis alega la recurrente que el informe técnico efectúa un cálculo superficial y erróneo al computar 9 trabajadores cuando en

su oferta económica aparecen 10, uno de los cuales realizará las funciones de coordinador, lo que entiende que es completamente compatible con lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) que rige la licitación.

El PPT contempla en su apartado 1.2.1.1. la figura del *"Coordinador del contratista (sólo Hospital Universitario Torrecardenas)"* al que atribuye las funciones que en dicho apartado del PPT se recogen, debiéndose destacar que entre ellas dispone que *"Cuando le corresponda, de acuerdo con la planificación del trabajo, compatibilizará las funciones de Auxiliar de Información con las propias de la coordinación del servicio"*; y en su apartado 3.7 relaciona las *"FUNCIONES DEL PERSONAL AUXILIAR"*.

Por otra parte, el apartado 3.2 sobre horario y turnos de trabajo del PPT indica que *"El servicio se prestará en los tramos que inicialmente se determinan de la siguiente forma, sin perjuicio de su modificación en cualquier momento desde la dirección del centro, tanto en lo referente al régimen horario como en lo referente a los centros donde se pueda prestar el servicio, según el siguiente cuadro adjunto:*

HOSPITAL UNIVERSITARIO TORRECÁRDENAS			
	HORARIO	*N.º AUXILIARES*	*HORAS*
LUNES	*07:00 a 23:00*	*8*	*64*
MARTES	*07:00 a 23:00*	*8*	*64*
MIERCOLES	*07:00 a 23:00*	*8*	*64*
JUEVES	*07:00 a 23:00*	*8*	*64*
VIERNES	*07:00 a 23:00*	*8*	*64*
SABADOS	*07:00 a 23:00*	*4*	*32*
DOMINGOS Y FESTIVOS	*07:00 a 23:00*	*4*	*32*
HORAS ANUALES EN HOSPITAL UNIVERSITARIO TORRECÁRDENAS			*19.960*

Pues bien, en el documento aportado por la ahora recurrente para justificar la viabilidad de su oferta reproduce el cuadro antes transcrito sobre horarios y turnos de trabajo en el apartado *"3 HORAS DEMANDADAS".* En el mismo informa de que han tenido en cuenta *"los ajustes de jornada que marca el convenio para cada año de vigencia: Año 2022: 1815 h/año y del año 2023 en adelante 1804 h/ año, ajustando el número de recursos por año para llegar a las horas solicitadas por pliego.".*

Para el cálculo de los salarios del personal al servicio del contrato, en el apartado 2 *"CONVENIO DE APLICACIÓN AL CONTRATO"*del mismo documento expone:

"En las tablas adjuntas indicamos los salarios durante el año 2022 para la plantilla considerada en nuestro estudio, auxiliar y coordinador. En los años sucesivos de duración del contrato se aplicará la subida firmada para el año 2023, y la estimada para el resto de los años.
(..)

ID	*CONVENIO*	*CATEGORIA*	*ANTIGUEDAD*	*H/SEM*	*Pluses anuales consolidados*	*SALARIO BASE PAGAS EXTRAS*	*+Total salario 2022*
1	*Conv. Estat SSAA*	*GP5- Auxiliar de Servicios*	*05/01/2007*	*40*	*384,84 €*	*14.000,00 €*	*14.384,84 €*
2	*Conv. Estat SSAA*	*GP5- Auxiliar de Servicios*	*11/04/2012*	*40*		*14.000,00 €*	*14.000,00 €*
3	*Conv. Estat SSAA*	*GP5- Auxiliar de Servicios*	*03/05/2012*	*40*		*14.000,00 €*	*14.000,00 €*
4	*Conv. Estat SSAA*	*GP5 Coordinador de Servicios*	*16/08/2005*	*40*	*2.416,20 €*	*14.000,00 €*	*16.416,20 €*
5	*Conv. Estat SSAA*	*GP5- Auxiliar de Servicios*	*05/03/2003*	*40*	*896,00 €*	*14.000,00 €*	*14.896,00 €*
6	*Conv. Estat SSAA*	*GP5- Auxiliar de Servicios*	*02/07/2007*	*40*	*448,98 €*	*14.000,00 €*	*14.448,98 €*
7	*Conv. Estat SSAA*	*GP5- Auxiliar de Servicios*	*05/03/2003*	*40*	*897,96 €*	*14.000,00 €*	*14.897,96 €*
8	*Conv. Estat SSAA*	*GP5- Auxiliar de Servicios*	*27/02/2018*	*40*		*14.000,00 €*	*14.000,00*
9	*Conv. Estat SSAA*	*GP5- Auxiliar de Servicios*	*16/08/2018*	*40*		*14.000,00 €*	*14.000,00*
10	*Conv. Estat SSAA*	*GP5- Auxiliar de Servicios*	*05/07/2004*	*40*	*320,04 €*	*14.000,00 €*	*14.320,04 €*
					5.364,02 €	***140.000,00 €***	***145.364,02 €***

Pues bien, aún admitiendo que la plantilla estuviese formada por 10 trabajadores como alega la recurrente, este Tribunal considera que no ha justificado la viabilidad de su oferta por las razones expuestas en el informe técnico de viabilidad para concluir la exclusión de la oferta de la recurrente, que asumen la mesa y el órgano de contratación.

Así, teniendo en cuenta que el máximo de horas que, conforme al convenio de aplicación, puede realizar un empleado es de 1.815 en el año 2022, 10 trabajadores alcanzarán a realizar un total de 18.150 horas, es decir 1.810 horas menos que las ofertadas por la recurrente y exigidas en el PPT, 19.960. Del mismo modo, durante el año 2023 el máximo de horas al año por trabajador asciende a 1.804, 18.040 si se cuenta con 10 trabajadores, por tanto, faltan 1.920 horas para alcanzar las 19.960 horas. Como se calcula en el informe técnico las 1.810 horas más las 1.920 horas, suman un total de 3.730 horas que se corresponden con las que deben realizar 2’067 trabajadores, cuyo coste no se ha justificado.

En efecto, la propia recurrente admite un déficit de 1.920 horas, aunque afirma que *“dicho déficit de horas se encuentra perfectamente cubierto por nuestra oferta económica a través de la partida dedicada a las sustituciones, vacaciones, asuntos propios y ausencias”.* Sin embargo, de admitirse dicha compensación quedaría sin justificar la partida destinada a sustituciones, vacaciones, asuntos propios y ausencias.

Por otra parte, de los 10 trabajadores ofertados, uno es el Coordinador de servicios con una jornada de 40 horas a la semana y los restantes 9 son auxiliares de información, y si bien es cierto que el PPT contempla la posibilidad de compatibilizar las funciones de auxiliar de información con las propias de la coordinación del servicio, es obvio que ambas no pueden realizarse al mismo tiempo por la misma persona, por lo que de las 40 horas que el coordinador debe realizar como tal, las que destine a realizar las funciones de auxiliar de información deben restarse de estas y viceversa; así se ha de entender que el coste de las mismas no está previsto en la justificación de la viabilidad de la oferta.

Tampoco puede admitirse que el importe de la oferta no justificado pueda asumirse por la recurrente a costa de la partida prevista como beneficio industrial que asciende a 5.949,14 euros, cuando los costes salariales de los 2’064 trabajadores no incluidos asciende a 38.431,68 euros, conforme al cálculo recogido en el informe técnico.

Por último, se ha de considerar que, como alega la recurrente, el requerimiento cuyos términos se han reproducido en el anterior fundamento de derecho, aunque no reproduce literalmente el artículo 149.4 de la LCSP, se ha realizado en términos muy similares, añadiendo referencia a la cláusula 7.4.5 del PCAP y al punto 14.3

del cuadro resumen del mismo, sin adaptarlo al supuesto concreto; por el contrario, el efectuado es genérico e impreciso, pero ello no impidió a la recurrente presentar una justificación pormenorizada sobre su oferta y fue precisamente por ese detalle que el órgano de contratación detectó la inviabilidad de la misma, es más, un requerimiento más detallado no hubiera podido concluir en otro resultado, sin que ello conllevara modificar la proposición inicial presentada, cuestión que proscribe la propia LCSP y que supondría conculcar el principio de igualdad de trato entre licitadores.

En definitiva, por las razones antes expuestas, a la vista del escrito de justificación de la oferta de la recurrente y del contenido del informe técnico sobre de viabilidad, no se aprecia el error alegado y por tanto, queda justificada la decisión adoptada en el informe de viabilidad y que posteriormente fue asumida tanto por la mesa de contratación como por el órgano de contratación, de no entender justificada la viabilidad de la oferta de la recurrente, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto.

OCTAVO. Sobre la imposición de multa.

En su informe al recurso, el órgano de contratación esgrime mala fe en la interposición del recurso, ya que la recurrente presta actualmente el servicio por lo que la paralización del procedimiento de adjudicación hace prever que la recurrente obtenga un beneficio al seguir prestando el servicio y solicita la imposición de multa.

El artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».*

En este sentido, señala la sentencia, de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional :

> "Es criterio de esta Sala que La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)".

En el supuesto analizado en la presente resolución, el recurso interpuesto es prolijo y sus argumentos carecen de suficiente fundamentación, dada su objetividad, para conseguir la admisión de su oferta inicialmente incursa en presunción de anormalidad.

No obstante, ello no resulta suficiente para considerar temeraria o incursa en mala fe la conducta de la recurrente al formalizar la impugnación. El Tribunal ha desestimado todos los motivos del recurso, pero no puede concluir que este en su conjunto -pudiera ser en algunos de sus alegatos- carezca de un contenido serio y absoluta falta de fundamentación; tampoco revela claramente la intención de obtener el provecho o ventaja derivada de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación. Más bien obedece al objetivo legitimo de conseguir permanecer en el procedimiento de adjudicación. Además el órgano de contratación no concreta la valoración de los daños, que a su juicio la interposición del recurso conllevará a los intereses públicos.

Por consiguiente, el Tribunal no aprecia temeridad ni mala fe determinantes de la imposición de multa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad **ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.**, contra la resolución del órgano de contratación de 16 de marzo de 2022, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicios auxiliares de información y orientación de usuarios, control de barreras, alarmas y llavero en el Hospital Universitario Torrecárdenas y Hospital La Inmaculada de Huércal-Overa, adscritos a la Central Provincial de Compras de Almería.", (Expte. CCA.CVMYJ9N – 0001100/2021), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, respecto del lote 1.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 20 de abril de 2022.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.